

La interpretación de las normas jurídicas. Algunas tensiones ocultas en *Teoría analítica del derecho*, de J.L. Rodríguez

*Sebastián Agüero-SanJuan**, *Lorena Ramírez-Ludeña***

Resumen

El trabajo se centra en las propuestas adoptadas por Jorge Rodríguez en *Teoría analítica del derecho* en torno a cómo concebir las normas jurídicas y la actividad interpretativa. Además de analizar críticamente la parte propositiva de la obra por lo que respecta a estos dos elementos, plantearemos ciertas tensiones no resueltas si se los entiende como tópicos complementarios.

Palabras claves. Concepciones de las normas jurídicas. Concepción adscriptiva de las normas. Proposición. Teorías de la interpretación jurídica. Convenciones interpretativas. Interpretación en abstracto.

Abstract

The work focuses on the proposals of Jorge Rodríguez in *Teoría analítica del derecho*, which deal with the question of how to conceptualise legal norms and the activity of interpretation. In addition to critically analysing the propositive part of the work in terms of these two elements, we will raise certain unresolved tensions when they are understood as complementary issues.

* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Campus Isla Teja s.n., Valdivia, Chile, sebastian.aguero@uach.cl.

** Facultad de derecho, Universidad Pompeu Fabra, c/ Ramon Trias Fargas 25-27, 08005 Barcelona, España, lorena.ramirez@upf.edu.

Agradecemos los comentarios realizados por Tuccio Lambretta, Josep María Vilajosana, Diego Almonacid, y José Juan Moreso a versiones preliminares del presente texto.

Keywords. Conceptions over legal norms. Ascriptive Conception of Norms. Proposition. Theories of Legal Interpretation. Interpretative Conventions. Abstract Interpretation.

0. Introducción

El libro objeto de este comentario crítico tiene un claro espíritu didáctico. La exposición de los temas es marcadamente reconstructiva, y su desarrollo mantiene la estructura de una conversación entre autores, como si, a través de la pluma de Rodríguez, entraran en un diálogo fluido autores de distintas épocas y latitudes en torno a un mismo tópico. Todo un mérito de la obra, que se complementa con la siempre bien articulada posición de su autor.

Debido a su extensión, en este trabajo hemos optado por dejar a un lado las posibles discusiones en torno a las reconstrucciones ofrecidas por Rodríguez, y centrar nuestra atención en la parte propositiva de la obra, en particular, en la posición que el autor adopta en los capítulos I “Normas, lenguaje y lógica” y VI “Interpretación, indeterminación y conocimiento del derecho”. De esta manera, el trabajo se centra en las propuestas adoptadas por Jorge Rodríguez en torno a cómo concebir las normas jurídicas y la actividad interpretativa. Además de analizar críticamente su posicionamiento por lo que respecta a estos dos elementos, plantearemos ciertas tensiones no resueltas si se los entiende como tópicos complementarios.

En lo que sigue, el trabajo se estructura en cuatro apartados. El primero, dedicado al análisis y crítica de las ideas de Rodríguez en torno a qué son las normas jurídicas. El segundo, centrado en revisar y controvertir su posición acerca de la interpretación jurídica. El tercero, enfocado en señalar las tensiones que surgen al considerar su concepción de las normas y su teoría de la interpretación como un todo. Por último, se recapitulan las ideas centrales del texto.

1. Normas

El Capítulo I “Normas, lenguaje y lógica” está dedicado principalmente a exponer la discusión contemporánea en torno a qué son las normas y a qué tipo de relaciones se dan entre ellas. El recorrido intelectual a lo largo de casi un centenar de páginas resulta fascinante, ofreciéndose un análisis de las discusiones más relevantes en torno a la tipología, la ontología y la lógica de las normas.

Tal y como se indicó en la introducción, obviando las posibles discusiones en torno a cómo han sido reconstruidas ciertas propuestas, en lo que sigue nos centraremos en presentar las ideas de Rodríguez acerca de cómo entender las normas jurídicas, específicamente, en qué tipo de normas centra su atención y cómo sugiere

entenderlas.

Tipos de normas. Al finalizar el primer apartado, y siguiendo a von Wright, Rodríguez señala que en lo que resta del capítulo la palabra “norma” será entendida como aludiendo a las prescripciones, que habían sido caracterizadas del siguiente modo: (i) su formulación lingüística constituye una manifestación de la voluntad de la autoridad; (ii) su dictación supone la existencia de cierta relación de superioridad de la autoridad frente al sujeto normativo, cuya conducta se pretende influir; (iii) su conocimiento se realiza a través de la promulgación realizada por la autoridad (están formuladas en un lenguaje); y (iv) su eficacia se vincula a través de una sanción (p. 45)¹.

Su elección no es una mera cuestión terminológica, sino que la toma de partido por uno de los sentidos de la palabra “norma” tiene un impacto en el alcance de las explicaciones sucesivas, ya que, por ejemplo, no incluye a las reglas determinativas, porque carecen de la fuerza normativa que caracteriza a las prescripciones (p. 55).

Qué son las normas. Rodríguez toma partido por una concepción no cognoscitiva o adscriptiva, según la cual las normas son significados de ciertas formulaciones lingüísticas o prácticas sociales que seleccionan ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real. En otras palabras, las normas construyen puentes entre el mundo real y los mundos normativamente ideales a través de expresar nuestras preferencias por, o valoraciones de, ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real (pp. 96-97).

En la búsqueda de una salida al dilema de Jørgensen, esta concepción adscriptiva se conecta con la defensa que previamente se realiza del actualismo. Esta posición considera que solo existe el mundo real, y los mundos posibles alternativos al real son simplemente construcciones teóricas, i.e., representaciones concebibles acerca de cómo podría ser el mundo si fuese distinto de cómo es. De acuerdo con el actualismo, por ejemplo, que *p* sea necesariamente verdadero en el mundo real depende de que *p* sea verdadero en todas las representaciones concebibles del mundo real, más allá de cómo es. Y esta cuestión no supone atribuir existencia a otros mundos, sino solo que puedan ser concebibles (pp. 71-72).

En el terreno jurídico, el actualismo funciona al decir que: «...*p* es obligatorio en el mundo real dependería de que imagináramos cómo podría ser el mundo si fuera normativamente mejor de lo que en verdad es, y que *p* sea verdadero en todas esas representaciones concebibles que estimamos normativamente accesibles» (p. 72)².

Rodríguez indica que el actualismo permite el análisis semántico de la lógica deóntica en términos de cuantificación sobre mundos posibles sin asumir su

¹ Estos rasgos son empleados no solo para caracterizar las prescripciones, sino también para diferenciarlas de otros sentidos que suelen ser atribuidos a la palabra “norma”, como por ejemplo la costumbre.

² Rodríguez trata de escapar de la metafísica u ontología, que él entiende como *cargadas o problemáticas* (sin mayor argumentación), pero parece finalmente adoptar profundos compromisos modales, v.gr, en pp. 70-72.

existencia, y, además, adopta un modelo kripkeano de la semántica de mundos posibles para evitar asumir que los enunciados que califican acciones o estados de cosas como obligatorios, prohibidos o permitidos poseen valores de verdad. Por ejemplo, prescribir p en el mundo real significa preferir como mundos normativamente ideales aquellos mundos donde es verdad que p . Si al dictar una norma se seleccionan ciertos mundos como normativamente accesibles, las normas en sí mismas son constitutivas de qué mundos posibles son estimados por la autoridad como normativamente ideales respecto del mundo real. Se evita así atribuir valores de verdad a las normas, posibilitando las relaciones lógicas entre ellas (pp. 85, 89 y 93).

El actualismo y el modelo kripkeano se acompañan de otros dos argumentos. Uno centrado en controvertir la separación tajante entre fuerza y contenido de los enunciados: se asume que el sentido y la fuerza se conectan en el nivel semántico, de modo que la comprensión del contenido semántico de un enunciado solo se realiza al considerar su fuerza. Y otro destinado a reinterpretar la idea de dirección de ajuste para entender, ya que un enunciado “obligatorio p ” determina qué mundos estima el hablante como normativamente ideales respecto del mundo real. De esta manera, las normas no son verdadera ni falsas y su identificación se presenta en el nivel pragmático (pp. 95-96).

Al haber normas cuya existencia no depende de formulaciones normativas, Rodríguez introduce un matiz, porque habría casos de normas sin actitud proposicional de un hablante. Por ello, sugiere la idea de “correlación”, de manera que las normas correlacionan el mundo real con mundos normativamente ideales. En un caso, como significados de ciertas formulaciones y, en otro, como significados de prácticas sociales, los cuales seleccionan ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real (95-96).

Tensiones normativas. Siguiendo a Schmitz y Mras³, si bien quienes defienden la distinción entre fuerza y contenido presentan un conjunto de ideas compartidas⁴, en la actualidad, a partir de los debates en torno a la unidad de la proposición se ha producido un incremento exponencial de propuestas y distinciones⁵. Por ejemplo, se ha discutido cómo entender la objetividad y el carácter *a priori* de las proposi-

³ Schmitz y Mras 2022: 2-6.

⁴ Quienes defienden la distinción entre fuerza y contenido sugieren, al menos, cinco ideas: (i) la proposición no tiene fuerza y esta se añade a través de un acto adicional, (ii) el contenido proposicional y el representacional de un acto son idénticos y el indicador de fuerza no contribuye al contenido, (iii) la proposición puede ser parte del significado convencional o literal y la fuerza no es parte de ellos; y (iv) el contenido y la fuerza son objeto de materias o disciplinas diferentes, el primero de la semántica y el segundo de la pragmática. Véase Schmitz y Mras 2022: 2-8.

⁵ A modo de ejemplo, véanse el primer compendio de la discusión introducido por Speaks 2014, la discusión editada por Hunter y Gurpreet 2015, el número 196 de la revista *Synthese* presentado por García-Carpintero y Jespersen 2019 y, especialmente, el libro de reciente publicación Schmitz y Mras 2022.

ciones, dado que ellas son concebidas como objetivas y los actos que añaden fuerza son subjetivos. También se ha controvertido entenderlas como el contenido, sentido o significado de las oraciones y, en consecuencia, se ha sugerido considerarlas como piezas del lenguaje (símbolos con significado). Se controvierte además que las proposiciones sean los portadores definitivos y constantes de valores de verdad, porque no serían las entidades únicas o primarias portadoras de verdad. Y no existe acuerdo en torno a si las proposiciones son el contenido compartido de varias clases de actos, porque algunos consideran que oraciones no declarativas no contienen proposiciones, y otros que estas son de otro tipo⁶.

El pasaje anterior no solo muestra que en la actualidad no sería aconsejable defender una distinción tajante entre fuerza y contenido, sino también que existe una multiplicidad de maneras en las que es posible concebir su rechazo. Por ello, la posición adoptada por Rodríguez hubiese merecido una mayor exposición y fundamentación, y no solo rechazar entender la fuerza y el contenido como entidades separadas.

La dificultad señalada queda patente al preguntar cómo se “seleccionan” ciertos mundos como normativamente ideales respecto del mundo real, o también, cuándo se establece la “correlación” entre el mundo real con mundos normativamente ideales. Rodríguez utiliza la noción de “actitud proposicional” solo expresamente para caracterizar una concepción pragmática de las normas («la diferente actitud proposicional del hablante, concebida como parte del significado, permitiría diferenciar las normas de otras entidades lingüísticas» (p. 63)), pero no la usa con carácter expreso al presentar la concepción que él adopta, ya que allí solo habla de correlaciones, sin señalar cómo surge o quién determina esta selección o correlación (p. 96).

Sin embargo, con base en la manera en que se hilvana la argumentación, se podría pensar que la concepción adoptada por Rodríguez constituye una versión actualizada de la conocida concepción pragmática o expresiva de las normas⁷. Si este fuese el caso surge otro inconveniente. Si a través del componente pragmático las normas se diferencian de otros tipos de significados, y este componente descansa en la noción de actitud proposicional, aún quedan por explicar dos cosas. Por un lado, cómo determinar la actitud proposicional de órganos colegiados como nuestros legisladores, entendidos como el órgano de creación normativa por excelencia; por otro lado, cómo se presenta la llamada selección de, o correlación con, mundos normativamente ideales en el caso de las normas sin formulación normativa, las cuales son expresamente incluidas en la concepción adscriptiva.

⁶ Schmitz y Miras 2022: 2-8.

⁷ Si la pregunta relevante es *¿dónde están las normas?*, una concepción semántica respondería en el significado de cierto tipo de enunciados (formulaciones normativas), de modo que las prescripciones serían entidades similares a las proposiciones. En cambio, una concepción pragmática indicaría que están en el uso prescriptivo del lenguaje, porque es en el uso del lenguaje donde se diferencian las normas de otras entidades (pp. 63-65).

Si bien el libro analiza las normas implícitas en nuestras prácticas, su examen está más centrado en diferenciarlas de las regularidades de conducta, que en precisar su establecimiento. Y la única alusión indirecta se presentaría al diferenciar entre prescripciones y costumbres. Allí se señala que las segundas (solo en modo figurado) tendrían por autoridad a la comunidad, pues más bien debiesen entenderse como prescripciones anónimas e incluso implícitas, por no depender de una formulación lingüística (pp. 50 y 65-67)⁸. Precisiones aún insuficientes para vincular las actitudes proposicionales con las normas implícitas y la selección de mundos normativamente ideales.

2. Interpretación

En el capítulo VI, Rodríguez aborda diversas cuestiones: i) las concepciones de la interpretación; ii) los problemas de la interpretación en el derecho, centralmente ambigüedad, vaguedad y textura abierta; iii) cuestiones vinculadas con la interpretación y la argumentación; y iv) el problema de los desacuerdos. Aquí presentaremos y analizaremos su posicionamiento, marcadamente *hartiano*, con respecto a cómo entender la actividad interpretativa y, en conexión con lo anterior, la concepción de la interpretación que le parece más adecuada: la indeterminación parcial.

En qué consiste interpretar. Siguiendo a von Wright, Rodríguez señala que las formulaciones normativas son los enunciados mediante los cuales la autoridad pone en conocimiento de ciertos agentes cómo pretende dirigir su conducta, y las normas son el significado expresado por las formulaciones. E interpretar consiste en correlacionar un significado a cierto texto legal y su resultado será la identificación o determinación de un cierto significado (p. 555).

Concepciones acerca de la interpretación. Rodríguez hace referencia a las tres concepciones acerca de la interpretación (única respuesta correcta, indeterminación radical e indeterminación parcial), distinguiéndolas en función de cómo entienden el valor de verdad de los enunciados interpretativos. Y añade que las diversas posiciones varían en función de los presupuestos que se asuman sobre la naturaleza del significado, por una parte, y de la caracterización del derecho y el discurso jurídico, por otra parte. La posición que a él le parece más adecuada es la de la indeterminación parcial, de acuerdo con la cual la interpretación es a veces una actividad cognoscitiva, y otras veces decisoria, reconociendo que hay casos claros frente a los cuales el derecho ofrece una respuesta determinada, y casos problemáticos en que «es preciso optar entre varias alternativas igualmente plausibles pero ninguna de ellas predeterminada por el derecho» (p. 560). Solo por lo que respecta a los casos claros los enunciados interpretativos poseerían valores de verdad. En consonancia

⁸ Sigue aquí a von Wright 1963.

con lo anterior, sostiene que, aunque las autoridades dan a conocer formulaciones que pueden tener casos problemáticos de aplicación o en ocasiones dar lugar a más de una interpretación, ello «no debe hacer perder de vista que en muchos casos ellas son comprendidas por sus destinatarios, y estos pueden seguirlas y regular su conducta mediante ellas» (p. 589). Por otro lado, señala que el hecho de que los jueces adopten en todo caso una decisión, también en los casos claros, no excluye que contemos con normas jurídicas que ofrecen pautas para evaluar la corrección o incorrección de las decisiones judiciales.

Semántica y convenciones interpretativas. Rodríguez enfatiza que, aunque haya casos de ambigüedad, vaguedad y textura abierta por estar formulados los textos legales en lenguaje natural, también hay casos claros. Pero, además, destaca la relevancia de las convenciones interpretativas. Por un lado, se refiere (siguiendo a Hart) a la combinación entre un enfoque paradigmático y criteriológico sobre el significado: se identifican primero casos paradigmáticos, que serían los familiares y recurrentes, frente a los que hay acuerdo generalizado a efectos de considerarlos dentro del alcance de la norma; luego se examina en qué medida el supuesto concreto se parece a tales casos paradigmáticos, para lo que hay que contar con un criterio de similitud *relevante* (p. 597). Por otro lado, destaca la incidencia de las convenciones interpretativas y señala que nada excluye que los métodos interpretativos utilizables conduzcan a una misma interpretación, o que en ocasiones en la comunidad interpretativa se converja en el uso de un único método y en la identificación de un significado específico. Además, puede haber casos que reciban la misma solución en todas las interpretaciones admisibles. Rodríguez reconoce que las convenciones pueden cambiar, pero sostiene que ello no permite rechazar su existencia. En este punto, y para salvar la lectura escéptica de Wittgenstein por parte de Kripke, señala que lo relevante no es el acuerdo en la comunidad, sino que «seguir una regla consiste en una habilidad práctica, en el dominio de una técnica, un saber cómo hacer algo y no un saber qué, consistente en dominar el uso de la regla como estándar de corrección» (p. 586). En el mismo sentido, al hacer referencia a los desacuerdos en el derecho sostiene, adoptando el convencionalismo profundo de Bayón, que

para poder afirmar que una comunidad comparte efectivamente ciertos criterios de corrección no es necesario que cada uno (y ni siquiera que alguno) de sus miembros sea capaz de expresar exhaustivamente dichos criterios, ni que haya acuerdo perfecto en sus aplicaciones efectivas [...] El acuerdo mayoritario no garantiza que esa sea la respuesta correcta, ni la eventual falta de acuerdo implica necesariamente que no haya una respuesta correcta, porque es el trasfondo de criterios compartidos lo que define como correctas las aplicaciones de las reglas jurídicas (p. 648).

Sobre este punto, llama la atención que se presente una visión en que se enfatizan los casos paradigmáticos y las similitudes relevantes, que parece muy cercana

a las versiones más plausibles de la *teoría causal de la referencia* que, en cambio, es incluida en el apartado de la tesis de la única respuesta correcta. ¿Por qué no entender, como sí ocurre en el ámbito de la filosofía del lenguaje, que esta teoría reconstruye adecuadamente el modo en que contingentemente empleamos ciertos términos, lo que es compatible con que se desarrollen usos diversos y cambiantes? Si se la entiende de esta forma, no tendría por qué sostenerse que es incompatible con otras teorías de la interpretación como la indeterminación parcial y permitiría una respuesta más acabada al desafío de los desacuerdos de Dworkin⁹.

Cabe añadir que de la lectura del capítulo no resulta clara la relación entre el significado ordinario y las convenciones interpretativas. Al presentar su posición y enfatizar la relevancia del lenguaje natural, no solo al exponer la teoría intermedia, sino también al analizar los problemas de ambigüedad, vaguedad y textura abierta, o al apelar a la interpretación literal, el significado ordinario parece tener cierta prioridad¹⁰. No obstante, parece claro que, si se atiende a las convenciones interpretativas existentes, frecuentemente entran en juego otros argumentos interpretativos y el significado ordinario no siempre se impone. Pese a ciertas oscilaciones en su presentación, de la lectura del capítulo cabe concluir que Rodríguez prioriza las convenciones interpretativas, le confieran o no relevancia al significado ordinario. Pero adoptar esta posición puede tener gran incidencia en su análisis de, por ejemplo, la vaguedad, porque habrá casos que puedan ser reconstruidos, dando prioridad al significado ordinario, como casos claros, pero que pueden en cambio ser vistos como casos de la zona de penumbra si se atiende a otros argumentos interpretativos. O a la inversa. Y también el fenómeno de la derrotabilidad opera de este modo, dependiendo la identificación de casos de los instrumentos que se tengan en cuenta. Una crítica más general sería que, si bien una concepción *hartiana* hace relevante el lenguaje ordinario con base en consideraciones teóricas ligadas al concepto de derecho, en este capítulo no puede encontrarse un vínculo claro con la teoría del derecho defendida por Rodríguez, que dé cuenta de qué interpretaciones, y con base en qué tipo de consideraciones, serían en última instancia relevantes. No se está exigiendo aquí una jerarquía que no tendría sentido dado como es la práctica, sino una articulación teórica más clara entre la semántica, la teoría de la interpretación y la teoría del derecho, que permita entender mejor su posición.

A lo anterior cabe añadir que parece cuestionable que, con base en el convencionalismo profundo, pueda decirse que hay casos que podrían considerarse claros (en el sentido de que existen respuestas jurídicamente correctas), pese a que

⁹ Martí y Ramírez-Ludeña 2016.

¹⁰ Su énfasis en el lenguaje ordinario no obsta al reconocimiento de la existencia de términos técnicos (p. 613). Por otro lado, si bien en buena parte del capítulo se refiere centralmente al lenguaje ordinario, al discutir la tesis de la indeterminación parcial señala que, cuando los cánones interpretativos difieren en sus resultados, lo que hacen es establecer distintas delimitaciones admisibles de la textura abierta de las reglas (p. 582). No obstante, la afirmación anterior no resulta del todo clara.

podrían no serlo para ningún individuo en la comunidad. Si surgen desacuerdos, ¿en qué medida puede hablarse de respuestas jurídicamente correctas en un esquema convencionalista?, ¿cómo podemos acceder al presunto acuerdo profundo?, ¿y cómo pueden distinguirse estos casos de aquellos en que hay discreción, al existir diversos instrumentos interpretativos que conducen a resultados diversos?

La distinción entre interpretación en abstracto y en concreto. Algunos partidarios de la tesis de la indeterminación radical se sirven de la distinción entre la interpretación en abstracto y en concreto, y entre la subsunción genérica e individual, para sostener que solo los enunciados subsuntivos podrían ser verdaderos o falsos, pero en ningún caso los enunciados interpretativos (relacionados con la interpretación en abstracto). No obstante, según Rodríguez, las dudas interpretativas sobre casos particulares requieren resolver la cuestión de si cualquier situación semejante está comprendida en el alcance de la norma, lo que puede presentarse como una duda sobre el valor de verdad de un enunciado interpretativo sobre esos casos (p. 591). En un sentido similar, dice al explicar el contraste entre la interpretación judicial y doctrinaria, que la actividad de los jueces consiste en determinar el significado de las normas generales que tienen que aplicar y, por ello, en un proceso de subsunción genérica, de identificación del alcance de cierto caso genérico, aunque se lleve a cabo para aplicar una norma a un caso individual (p. 619). Lo anterior no supone, señala Rodríguez al hablar de textura abierta, que las normas generales, que correlacionan ciertos casos genéricos con ciertas soluciones, no establezcan particiones: «Los casos genéricos se configuran en función de las propiedades que han sido tomadas como relevantes por la autoridad normativa. Supóngase que ha sido tomada como relevante una cierta propiedad p , de modo que su presencia o ausencia determina soluciones normativas diferentes. Cuando un juez tenga que resolver un caso particular de conformidad con esta norma, deberá determinar si en el caso concurre o no tal propiedad. La distinción entre los casos en los que ella se verifica y los casos en que no se verifica puede ser más o menos vaga, pero ello solo determinará una mayor o menor discrecionalidad del juez para calificar un caso individual como p o como no p » (p. 609).

Puede cuestionarse en primer lugar que los planteamientos anteriores sean consistentes. Conforme a lo que señala primero, parecería que resolver los problemas de subsunción supone resolver problemas de interpretación en abstracto, lo que parece ser negado al hablar de textura abierta. En todo caso, si las normas correlacionan casos con soluciones, y los casos genéricos dependen de las propiedades relevantes, es indudable que resolver un caso de vaguedad supone adoptar un posicionamiento acerca de cómo entender las propiedades relevantes, y por lo tanto acerca del alcance del caso genérico. Por ello, los primeros planteamientos parecen más adecuados. Pero entonces convendría repensar si realmente, como expresamente señala Rodríguez, la vaguedad juega en un plano distinto de la ambigüedad, constituyendo dos problemas lógicamente

independientes. Si la resolución de los problemas de vaguedad tiene impacto en la configuración de la norma, ello parece poner de manifiesto que se duda, entre dos o más normas posibles que presentan diversas configuraciones del caso genérico, cuál es la expresada por la formulación normativa en cuestión.

El rol del legislador. La posición de Rodríguez en este punto no resulta clara. Por un lado, al hablar del marco temporal con respecto al uso común u ordinario, Rodríguez no confiere prioridad a los usos en el momento de producción (p. 614). No obstante, al hablar de la ambigüedad sí confiere prioridad al uso que el legislador pretendía introducir, ya que señala que, si una formulación tiene un término ambiguo, puede no serlo para el emisor si tiene claro en qué sentido usó la expresión. Sin embargo, podría ser ambigua para el intérprete, lo que le obliga a seleccionar a partir de su perspectiva valorativa. Rodríguez señala que, según Alchourrón, solo si el intérprete seleccionó el mismo significado empleado por la autoridad normativa su interpretación no será creativa. Pero añade que en ocasiones es muy difícil saber cuál es el significado atribuido a una formulación por la autoridad normativa, porque ella dejó de existir o porque se trata de un órgano colegiado (p. 601). Con respecto a la vaguedad, Rodríguez parece ampliar exponencialmente las posibilidades normativas al aceptar una «multiplicidad de justificaciones a las que puede obedecer el dictado de una generalización», porque el carácter infra o sobre incluyente de una norma depende de sus justificaciones subyacentes (pp. 605-606), lo que contrasta con lo que señala en relación con la textura abierta, ámbito en el que sugiere que «las propiedades que han sido tomadas como relevantes por la autoridad» configuran los casos genéricos correlacionados con ciertas soluciones (p. 609). Finalmente, al hablar de los argumentos interpretativos no confiere prioridad al argumento de la intención del legislador, e incluso cuestiona que resulte plausible recurrir a él. Los trabajos preparatorios no resultan de utilidad y es imposible acceder a la intención del autor de una norma, sobre todo cuando se trata de órganos colegiados (p. 623).

3. Normas e interpretación

Al poner en relación la concepción de las normas y la teoría de la interpretación adoptadas por Rodríguez surgen tensiones adicionales a las previamente aludidas. Debido a la extensión del trabajo, solo nos centraremos en algunas de ellas.

Rodríguez señala que, en sentido estricto, solo se puede hablar de normas como el resultado de la operación realizada por el intérprete cuando considera el significado de una formulación normativa, identificando o estipulando reglas de uso definidas para sus términos componentes, esto es, que hablar de “normas” supone

ya haber realizado la interpretación de ciertas formulaciones normativas (p. 57)¹¹. No obstante, ya vimos que en las prescripciones necesitamos de una autoridad, y en las normas sin formulación de una práctica para la existencia de una norma. Si las normas surgen gracias a que constituyen una selección de nuestras preferencias por ciertos mundos normativamente ideales respecto del mundo real, ¿en qué sentido las normas requieren de la interpretación, si la correlación no es realizada por los intérpretes sino por quienes establecen dicho significado? De acuerdo con el propio Rodríguez, en el caso de las prescripciones, es la autoridad normativa la que realiza esta selección, y en las normas implícitas, en un sentido metafórico, lo haría la comunidad. Por ende, las normas existen únicamente a partir de constituir una selección o correlación, y no de la interpretación de una práctica o formulación.

A efectos de ofrecer una lectura que nos parece más plausible de su posición, consideremos que las normas preexisten a la interpretación, pero que ello no obsta a decir que los intérpretes descubren o determinan el significado de las formulaciones, las normas, que ya han sido creadas por el legislador. Entendido de este modo, lo primero que llama la atención es el rol menor que Rodríguez confiere a la intención del legislador. Si en nuestra tradición el rol de autoridad es desempeñado por el legislador, y es este el que realiza la correlación entre mundos reales y normativamente ideales, pareciera que este tipo de argumento merecería una mayor prioridad. Podría considerarse que el legislador establece la correlación tomando en cuenta el lenguaje ordinario en el momento de la promulgación, pero como hemos visto tampoco confiere un rol central al argumento de la literalidad o al lenguaje ordinario. Se centra en cambio en las convenciones imperantes, lo que lleva a dos cuestionamientos: i) ¿cómo se concilia la selección (¿mediante normas?) llevada a cabo por el legislador y la selección en virtud de la práctica interpretativa en cuestión?; y ii) si las convenciones interpretativas son cambiantes, ¿cómo cabe entender la selección (¿mediante normas?) realizada por el legislador en relación con las convenciones no vigentes al producirse la selección? Entender que el legislador solo selecciona formulaciones, o que selecciona un entramado complejo de normas, entre las que los intérpretes escogen, es algo cuestionado por el propio Rodríguez en su argumentación contra el escéptico.

Podría plantearse si, en realidad, al hablar de prescripciones como selección de mundos a partir de normas, entendiendo que consisten en correlaciones de casos genéricos con soluciones normativas, Rodríguez nos ofrece una caracterización de lo que ocurre en todos los casos o solo de los casos claros, en que sí puede decirse que los jueces se limitan a constatar las selecciones llevadas a cabo por la autoridad.

¹¹ Rodríguez es incluso más restrictivo cuando señala que la interpretación en el derecho sería la identificación o adscripción de significado a textos jurídicos, cuyo resultado se manifiesta a través de nuevas expresiones lingüísticas, supuestamente más comprensibles que las formuladas por la autoridad (pp. 556-557).

Quedaría entonces pendiente el ofrecer una explicación de qué ocurre en los casos difíciles con respecto a la selección de mundos realizada por la autoridad, y por qué esa nueva selección que en este caso llevarían a cabo los jueces puede ser llamada “interpretación”. En otras palabras, la posición de Rodríguez tomando en cuenta el capítulo dedicado a las normas parece poder ofrecer solo una reconstrucción de los casos claros.

Sin embargo, dado lo señalado en el texto, también esto último sería problemático. Por un lado, si el carácter claro de un caso depende de las convenciones interpretativas, ya hemos visto que no contamos con una explicación sobre cómo estas se relacionarían con su concepción adscriptiva. Por otro lado, si las normas correlacionan casos genéricos con soluciones normativas, y esos casos genéricos son alterados cuando los jueces resuelven casos individuales que plantean dificultades con respecto a la interpretación en concreto, ¿en qué medida puede hablarse entonces de prescripciones establecidas de antemano por el legislador, incluso con respecto a los casos fáciles, si no puede determinarse cuál es la norma expresada?

Entender que la interpretación en concreto tiene un impacto en la interpretación en abstracto supone además un problema añadido para su concepción adscriptiva. Ya hemos visto que, según dicha concepción, prescribir p en el mundo real significa preferir como mundos normativamente ideales aquellos mundos donde es verdad que p , y, en el plano descriptivo, p es necesariamente verdadero en el mundo real si en todas las representaciones concebibles de él p es verdadero. Cabría preguntarse entonces qué características debe detentar la formulación de p para ser susceptible de verdad o falsedad, sea en el mundo real, o bien, en los mundos concebibles. La pregunta no es baladí y alude a si toda proposición p tiene valor de verdad¹². Respecto de esta cuestión se podría recordar lo señalado por von Wright¹³, autor ampliamente seguido en la obra, quien distingue entre proposiciones individuales y generales con base en que las primeras tienen un valor de verdad determinado y las segundas en sí mismas carecen de este. La razón de ello es que las proposiciones tienen valor de verdad cuando pueden ser emparejadas con una ocasión para determinar su verdad o falsedad (ser instanciadas). Rodríguez parece sugerir que los jueces configuran el significado de las normas generales cuando resuelven casos individuales problemáticos y, en consecuencia, identifican o determinan el alcance de cierto caso genérico. Entonces, la manera en que son entendidas las normas generales, como proposiciones generales, y el modo en que entiende la actividad judicial, como transformadora en realidad de proposiciones generales, entran en tensión con la atribución de valores de verdad a una prescripción p dentro de una concepción adscriptiva, ya que para detentar estos valores necesariamente las normas tienen que ser proposiciones individuales.

¹² Como se indicó previamente, esta pregunta también se puede relacionar con cuál es la posición adoptada en relación con la conexión entre fuerza y contenido.

¹³ Cfr. von Wright 1963: 23.

4. A modo de cierre

En pocas líneas, el desafío que hemos planteado consiste en cuestionar la *teoría rodrigueana del derecho* en tres de sus nodos centrales. Por un lado, mostrando la necesidad de una justificación adicional sobre cómo entender las relaciones entre fuerza y contenido, junto con requerir una clarificación respecto del rol desempeñado por las actitudes proposicionales al tiempo de identificar normas, sean estas explícitas o implícitas; en definitiva, qué genera las denominadas selecciones o correlaciones entre el mundo real y los normativamente ideales. Por otro lado, por lo que respecta a la interpretación jurídica, se ha puesto de manifiesto la necesidad de una mayor explicitación de la conexión entre semántica y convenciones interpretativas, así como las dificultades que plantea la distinción entre interpretación en abstracto y en concreto. Y, a partir de lo anterior, se han hecho explícitas ciertas tensiones internas, que surgen al poner en relación su concepción adscriptiva de las normas con su concepción interpretativa ligada a la tesis de la indeterminación parcial, especialmente, en relación con la necesidad (o no) de la interpretación para la existencia de las normas, la manera de concebir y resolver los casos claros, y el rol que se confiere tanto a legisladores como a jueces.

Creemos que lo señalado en este texto no pone en cuestión la trascendencia del trabajo elaborado por Rodríguez, que sin dudas marca un antes y un después, no solo para la formación en filosofía del derecho, sino también para la discusión teórica de los distintos aspectos que aborda en su excelente libro.

Referencias bibliográficas

- García-Carpintero, M., Jespersen, B. (2019). *Introduction: primitivism versus reductionism about the problem of the unity of the proposition*, «Synthese», 196, 4, 1209-1224.
- Hunter, D., Rattan, G. (2015). *Introduction*, en Id. (ed.), *New essays on the nature of propositions*, London, Routledge (iBook).
- Martí, G., Ramírez-Ludeña, L. (2016). *Legal Disagreements and Theories of Reference*, en Capone, A., Poggi, F. (eds.), *Pragmatics and Law*, New York, Springer, 121-137.
- Rodríguez, J.L. (2021). *Teoría Analítica del Derecho*, Madrid, Marcial Pons.
- Schmitz, M., Gabriele M. (2022). *Introduction*, en M. Schmitz, M. Gabriele (eds), *Force, content and the unity of the proposition*, New York & London, Routledge, 1-13.
- Speaks, J. (2014). *Introduction*, en J. Speaks, S. Soames, J. King, (eds.), *New thinking about propositions*, Oxford, Oxford University Press, 1-2.
- von Wright, G.H. (1963). *Norm and action*, London, Routledge and Kegan Paul.

